



Riohacha D. T. C., 23 de agosto de 2.022.

Proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante:	ANA JEIBIS ARAGÓN ORTIZ
Demandado:	LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de simulación presentada por el abogado HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, en calidad de apoderado judicial de la demandante ANA JEIBIS ARAGÓN ORTIZ, contra LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA, y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisito	Deficiencia
La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. ¹	Si bien es cierto, el demandante indica en el acápite de cuantía a la presente demanda como de “CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS \$ 120.000.000”
De conformidad con lo prescrito en el artículo 26 numeral 3 del C. G. del Proceso, el cual prescribe “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”	La norma señalada previamente que atañe a la naturaleza del presente proceso hace necesaria que se aporte avalúo catastral actualizado. Circunstancia esta, que impide a esta judicatura determinar la cuantía en el presente asunto, por tanto, se requiere a la demandante para que lo aporte a efectos de determinar la cuantía.
El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ²	Omite indicar la dirección electrónica de la parte demandada en donde recibirá notificaciones personales.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

¹ Numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

² Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.



PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Téngase como apoderado Judicial de la parte demandante al abogado HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.080.186, y tarjeta profesional No. 108.374, del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee104b02db6d5918e995d82daba00c2a2b582767545b2313d38fe55f4007cf77**

Documento generado en 23/08/2022 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>